

Valencia, a veinte de mayo de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida de fecha 27 de julio de 2010, concluía que: "debo absolver y absuelvo a Francisco, libremente de los hechos que se le imputan, con todos los pronunciamientos favorables, declarando las costas de oficio."

SEGUNDO.- Motivos de los recursos interpuestos:

- Error en la apreciación de la prueba.
- Infracción de normas del ordenamiento jurídico.
- Incongruencia omisiva.

TERCERO.- Se recibieron las actuaciones para su tramitación en esta Sección el 13 de mayo de 2011.

Hechos Probados: Se acepta el relato de los hechos probados que contiene la Sentencia recurrida, que declara que "el día 30 de octubre de 2008 la denunciante presentó denuncia por mordedura de perro encontrándose el mismo suelto en condiciones de causar mal, ante este Juzgado en la que refería los siguientes hechos que, el día 26 de octubre de 2008 hacia las 11 horas de la mañana en el jardín de los viveros de Valencia iba paseando la denunciante con su perro y con unos amigos, cuando se le acercó una perra suelta que resultó ser propiedad de Cristina Cabrera, que se llama Lena y es una mestiza muy agresiva, abalanzándose la perra a la denunciante mordéndole la pierna; que ese día la perra la llevaba el denunciado con el permiso de su dueño y viendo que la perra iba atacar no se dio ninguna prisa en cogerla gracias a que la paró un chico que estaba allí, lo cínico que dijo es "no sé porqué te quejas" y se fue, a continuación empezó a sangrar y se mancho el pantalón ocasionándole las siguientes lesiones: mordedura de perro muslo izquierdo de la que tardó en curar 20 días impenitentes, con la secuela de 2 cicatrices hipertróficas y un tanto hipertróficas de 1 x 0,5 cm en tercio distal cara externa muslo izquierdo que ocasiona un perjuicio estético leve de 2 puntos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Frente a la Sentencia dictada en este procedimiento por la Sra. Juez sustituta del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valencia, en la que absuelve a Francisco de las faltas contra los intereses generales y contra las personas que se le imputaban, se interpone recurso de apelación por D^a Raquel, en representación de M^a del Carmen alegando que se ha producido un error en la apreciación de la prueba, la infracción de normas del ordenamiento jurídico y una incongruencia omisiva, para terminal interesando que se dictara una nueva Sentencia condenando a Francisco por sendas faltas de los arts. 621.3 y 631.1 del Código

Penal.

SEGUNDO.- La cuestión esencial que se plantea en el presente procedimiento se refiere a la valoración que pudiera otorgarse a la conducta del propietario de un perro por su tenencia en el recinto público no vallado. La posición mantenida por el recurrente, frente a la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida es que la perra "mestiza muy agresiva" se abalanzó y llegó a morderle. Esa versión incluso admitiéndola como hipótesis para resolver la responsabilidad penal consecuente civil que se interesa, requiere el examen de dos cuestiones esenciales:

1º.- La primera, es si la acción que se está ejercitando, como se descubre de la calificación formulada en el acto del juicio, es la derivada de la infracción prevista en el art. 631-1 del Código Penal, transposición del artículo 580 del Código anterior. Con meridiana claridad el texto legal permite imputar a los dueños encargados de la custodia de animales feroces o dañinos, que los dejaren sueltos en condiciones de causar mal, lo cual nos remite a la naturaleza o condición de animales feroces o dañinos que pudiera atribuirse a los que la legislación administrativa al efecto declare como tales, que no solo está constituida por la Ley 50/99, sino con mayor precisión, pues en ella también se producía la derivación, al Real Decreto 287/2002, por el que se desarrolla la citada Ley sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. En este Real Decreto, y específicamente en su art. segundo, se describen los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, a los efectos previstos en el art. 2.2 de la Ley, estimando que tendrán dicha consideración los perros que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto y a sus cruces y a aquellos cuyas características se correspondan con todos o la mayoría de las que figuran en el anexo II. Acudiendo a estos anexos, aparecen como tales los conocidos como Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo argentino, Fila brasileiro, Tosalnu y Akita Inu, e incorporando, como características que deben adornar a aquellos otro que pudieran estimarse como tales, las que se describen en el anexo II, a los que se hace una remisión específica por no transcribirlas. Respecto de todos ellos, se imponen determinadas medidas de vigilancia, específicamente en el punto 4, según los cuales cuando se trate de "animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares".

De tales previsiones debe llegarse al convencimiento y afirmación de que una perra de raza "cruce", según el testimonio de su pasaporte obrante a los folios 45 a 48, no pertenece a lo, denominados feroces o dañinos, tal como los describe la legislación administrativa, adecuada, ni, desde luego, siguiendo el criterio que nuestro Tribunal Supremo jurisdicción menor, puede predicarse que su ferocidad se deba a sus condiciones de agresividad y fiereza, o pueda derivarse de los antecedentes que tales animales tengan por haber propiciado conductas agresivas contra persona u otros animales impidiendo que se incluyan entre las

conductas que son castigadas en el art. 631-1 del Código Penal. Y no es solamente por tal circunstancia, sino porque responsabilidad de orden penal, dado el carácter restrictivo que el derecho penal comporta, solo puede exigirse en aquellas graves vulneraciones de los deberes establecidos, que se enmarcan en el ámbito punitivo, evitando la exclusión del ámbito civil para el que está prevista una especial responsabilidad derivada de lo dispuesto en el art. 1905, que también permite la satisfacción de los perjuicios sufridos en el caso en que se den las condiciones para ello. Ello tiene precisamente relación con las exigencias que los tribunales, prevén para entender cometida una infracción de tal clase, que necesariamente tiene vinculación con la negligencia del dueño que deja suelto un animal, que sabe que es potencialmente peligroso.

2.- A partir de los anteriores presupuestos no puede alegarse el error en la apreciación de la prueba pues presupuesto básico de la naturaleza o entidad de los animales o del animal que hubiere hipotéticamente podido causar la lesión sufrida resulta determinante e impeditivo de una condena en este ámbito; lo cual lleva implícita la desestimación de la segunda de las alegaciones contenidas en el escrito del recurso, en tanto que no puede apreciarse infringido el art. 631 del Código Penal, pues la duda sobre si estaban sueltos o en condiciones de causar mal siempre está vinculada con el presupuesto objetivo vinculado a un determinado tipo de animales, que no es el caso a la vista del pasaporte identitario de la perra del denunciado; derivándose de la misma argumentación la imposibilidad de reconducir la conducta punible al tipo previsto en el art. 621.3 del Código Penal, en tanto que debe residenciarse en el ámbito civil por mor de lo dispuesto en el art. 1.905 supuesto que ha sido suficientemente explícita la Juzgadora de instancia para desestimar la apreciación de la más mínima imprudencia de orden penal vinculado con la acción omisiva que se denuncia en la custodia del animal, que en ningún caso pudiera reconducirse a la prevista en el núm. 3 del art. 621, en tanto que la lesión sufrida tampoco puede ser constitutiva de delito, excluyendo de tal suerte la punición de aquélla.

3.- La consecuencia de todo lo anterior es que en modo alguno se aprecia infracción por omisión, error o contradicción en la consignación de los hechos probados, a los que corresponde sin duda el pronunciamiento absolutorio en la órbita penal que se contiene en la sentencia combatida, derivándose la imposibilidad de declarar responsabilidad civil alguna vinculada a aquella inexistente, e impidiendo también el pronunciamiento de las costas, tanto de la primera como de esta instancia.

4.- Que no concurren circunstancias que justifiquen la imposición de las costas de este recurso.

Por virtud de lo anterior y en aplicación de la Ley,

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D^a Raquel, en representación, de D^a M^a del Carmen, contra la Sentencia de 27 de julio de 2010,

dictada por la Sra. Juez sustituta del Juzgado de Instrucción nº 5 de Valencia en este procedimiento.

SEGUNDO.- Confirmar íntegramente la misma.

TERCERO.- Declarar de oficio las costas de este recurso.

La Sentencia se notificará por escrito a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento Y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo. José María Tomás Tío.